

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA PENAL

MAGISTRADA PONENTE: Dra. CÁNDIDA ROSA ARAQUE DE NAVAS.

APROBADO: Acta N° 044 Ley 16 de 1968, Art. 30 Num. 4°.

Tunja, diez (10) de marzo de dos mil once (2011).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve la Sala el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Tunja, y el Juzgado Primero Penal del Circuito de Chiquinquirá, para asumir la vigilancia de la ejecución de la condena cuando se ha otorgado por el Juez de Conocimiento el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, dentro del proceso penal adelantado por el punible de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO contra SEGUNDO CELIO CANO RODRÍGUEZ, culminado con sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Chiquinquirá el 05 de agosto de 2010.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito, profirió sentencia condenatoria el 05 de agosto de 2010 por el punible de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO contra SEGUNDO CELIO CANO RODRÍGUEZ, fue sentenciado a la pena de dos años y medio de prisión y a la pena accesoria de inhabilidad para ejercicio de derechos y funciones publicas por un periodo similar al de la pena principal, así mismo se le

concedió el beneficio de la condena de ejecución condicional de la pena por un periodo de prueba de treinta meses.

El 03 de septiembre de 2010, a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de Chiquinquirá fue remitida la causa antes descrita a los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto) Tunja para la ejecutoria de la sanción penal, correspondiéndole conocer al Juzgado Primero de EPMS de Tunja, quien avoco conocimiento del mismo el 19 de octubre de 2010, sin embargo mediante interlocutorio No 731 del 10 de noviembre de 2010, resuelve devolver las diligencias al Juzgado de Conocimiento por competencia y de una vez contempla la posibilidad de un conflicto negativo de competencia, basa su decisión en que el factor funcional de los Juzgado de EPMS se limita a todo lo relacionado con la libertad del condenado que deba otorgarse con posterioridad a la sentencia, que únicamente toman decisiones ineludibles para que los fallos se cumplan, aquellos que imponen sanciones penales a los penalmente responsables y constatar las condiciones de la pena, es decir, ejecutar las sentencias que dicten los jueces penales en tanto se ubiquen en las aéreas del circuito y además del distrito judicial al cual aquellos se hallen funcionalmente vinculados, siempre y cuando el sentenciado este privado de la libertad. En tanto que si en el respectivo circuito judicial no existe juez de EPMS la competencia para continuar del asunto estará dedicada en el Juez de Conocimiento.

A su turno, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Chiquinquirá mediante interlocutorio No 033 del 14 de febrero de 2011, remite el proceso en cuestión ante esta Corporación para que se defina el conflicto de competencia suscitado, al considerar con base en el art. 41 de la Ley 906 de 2004 que no se hace excepción alguna frente a la competencia del los juzgados de ejecución para conocer de los asuntos relacionados con la ejecución de la sanción, que la Ley 937 de 2004 únicamente faculta a los juzgados penales del circuito y municipales para conocer y decretar la extinción de la sanción penal por prescripción en los procesos d su competencia, aplicándose solo para aquellos que a la fecha no hayan sido remitidos a los Juzgados de EPMS. Refiere a providencia de la Corte Suprema de Justicia en que se resolvió un caso similar en el que se concluye que la existencia o no de persona detenida no es presupuesto condicionante del ejercicio de la función de EPMS,

discernida por la Ley a los jueces de esa especialidad, es decir que la privación física de la libertad no es presupuesto condicionante de esta función.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia.

De conformidad a lo establecido en el art. 34 No 5 de la Ley 906 de 2004 corresponde a las Salas Penales de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial definir la competencia de los Jueces Penales del Circuito de su jurisdicción. Por lo tanto, la competencia esta radicada en esta Corporación para dirimir el conflicto suscitado ente el Juzgado Primero Penal del Circuito de Chiquinquirá y el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja.

2. Definición de la colisión de competencia.

El punto central de controversia a dilucidar consiste en determinar cual es el Juzgado competente para vigilar el cumplimiento de la pena impuesta en la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado de conocimiento el 05 de agosto de 2010, donde se condeno al procesado SEGUNDO CELIO CANO RODRÍGUEZ y a la vez se le concedió el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para cuya efectividad se ordeno la suscripción de la diligencia de compromiso y el pago de la caución pecuniaria allí dispuesta, lo cual cumplió el condenado en el Centro de Servicios de los juzgados Municipales y del Circuito de Chiquinquirá, haciéndose acreedor a la libertad condicionada por causa del subrogado concedido a su favor.

El art. 38 de C.P.P. relaciona los asuntos de los que conoce el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y el art. 41 ibídem estatuye que ejecutoriado el fallo, el Juez de EPMS será competente para los asuntos atinentes con la ejecución de la sanción. A su turno los acuerdos Nos. 054 de 1994, 548 de 1999 y 3913 de 2007 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura crea y organiza los circuitos penitenciarios y carcelarios en los distritos judiciales del país, estableciendo que el Distrito Judicial de Tunja comprende el circuito penitenciario y carcelario cuya cabecera es la ciudad capital del departamento de Boyacá, con competencia sobre los

municipios de Chiquinquirá, Garagoa, Guateque, Miraflores, Moniquirá, Ramiriquí y Tunja.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en providencias del 16/07/02 rad. 19574, 12/08/09 rad. 32319, 28/10/09 rad. 29835 y 23/02/11 rad. 35779, refiriéndose a los acuerdos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, transcritos en los apartes pertinentes ha sostenido:

“Del inciso 2 del canon transcrito bien cabe colegir que cuando el sentenciado se encuentra en libertad, el funcionario competente para conocer de la ejecución de la sentencia lo será el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del lugar donde la misma se hubiere proferido. Y, de no despachar allí un Juez de dicha categoría o especialidad opera la regla exceptiva de que dicha función la ejerce el Juez de instancia respectivo.”

“2. La ejecución de la sentencia atañe al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuya competencia, cuando el condenado se halla privado de la libertad, no depende de la naturaleza de la conducta punible, o del territorio donde se cometió, o del despacho judicial que dictó el fallo, sino de un factor personal, relativo al lugar donde se encuentre descontando la pena; y si en ese lugar existe o no un juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

“2.1. La anterior adveración tiene razón de ser en la prevalencia, que para la organización interna de la categoría de jueces encargados de la ejecución y vigilancia de las penas, se le ha querido dar al factor personal, en normas reglamentarias sobre competencia, y por criterios prácticos de acceso y de garantías para los sentenciados privados de la libertad; tal cual se encuentra consagrado en el artículo 1° del Acuerdo 54 de 1994, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, “por el cual se fijan los criterios para el funcionamiento de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad”. Así lo reguló esa Corporación:

“ARTICULO PRIMERO.- Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, conocen de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución punitiva de los condenados que se encuentren en las cárceles del respectivo Circuito donde estuvieren radicados, sin consideración al lugar donde se hubiere proferido la respectiva sentencia.”

“Asimismo conocerán del cumplimiento de las sentencias condenatorias, donde no se hubiere dispuesto el descuento efectivo de la pena, siempre y cuando que el fallo de primera o única instancia se hubiere proferido en el lugar de su sede.”

“En los sitios donde no exista aún, Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, continuará dándose cumplimiento a lo

dispuesto en el artículo 15 transitorio del Código de Procedimiento Penal.” (Subrayado fuera de texto).

“PARAGRAFO: Cuando algún condenado sea trasladado de penitenciaría o pabellón psiquiátrico, aprehenderá el conocimiento, el juez de ejecución de penas respectivo, a quien se remitirá la documentación correspondiente. Si no hubiere juez de ejecución de penas, reasumirá la competencia el Juez que dictó el fallo en primera o única instancia.”

“2.2. En relación con el alcance del precepto que se acaba de citar, y con base también en los Acuerdos 548 y 567 de 1999 de la misma Corporación, la Sala mantiene la siguiente posición:

“3.1 La ejecución de la sentencia atañe al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuya competencia, cuando el condenado se encuentra privado de la libertad, no depende de la naturaleza de la conducta punible, ni del territorio donde se cometió, ni del despacho judicial que dictó el fallo, sino de un factor personal relativo al lugar donde se encuentre recluso.

“3.2 En general, la sentencia debe ser ejecutada por el Juez de esta especialidad, y cuando en el lugar donde se encuentra el detenido no exista Juez de Ejecución de Penas, debe conservar o reasumir la competencia el Juez que dictó el fallo en primera instancia, según lo dispone el párrafo transitorio del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000.

“3.3 La competencia para continuar vigilando el cumplimiento de la pena cuando al procesado se le concedió libertad, es el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del mismo circuito donde se hubiese proferido la sentencia de primera instancia.

“3.4 La competencia para continuar vigilando el cumplimiento de la pena cuando al procesado se le concedió libertad, radica en el juez que profirió la sentencia de primera instancia, únicamente cuando en el mismo circuito no exista Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad”. (subrayado fuera del texto)¹”

“... La ejecución de la sentencia atañe al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuya competencia, cuando el condenado se halla privado de la libertad, no depende de la naturaleza de la conducta punible, o del territorio donde se cometió, o del despacho judicial que dictó el fallo, ni el número de condenas, ni cual de ellas se encuentra descontando el sentenciado, ni de peticiones que se hallen

¹ Al respecto la Sala se remitió a los siguientes autos: 16 de diciembre de 1999, radicación 16047, M.P. Dr. Fernando Arboleda Ripoll; 16 de diciembre de 1999, radicación 16298, M.P. Dr. Edgar Lombana Trujillo; 23 de julio de 2001, radicación 18195, M.P. Dr. Herman Galán Castellanos; 10 de agosto de 2001, radicación 18450, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla; 16 de julio de 2002, raditaciones 19574 y 19647, M.P. Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego.

pendientes de resolver, sino de un factor personal relativo al lugar donde se encuentre descontando la pena y si en ese lugar existe o no un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. El factor personal que se acaba de tratar se encuentra consagrado en el artículo 1 del Acuerdo 54 de 1994, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura”.

Uno de los beneficios judiciales lo constituye la suspensión condicional de la ejecución de la pena inserto en el art. 63 de la Ley 599 de 2000, como mecanismo sustitutivo de la sanción privativa de la libertad, ya que su concesión implica que el beneficiario recobra cuando satisface los presupuestos objetivos y subjetivos establecidos por el legislador el reintegro a la vida en comunidad subordinado al cumplimiento de las obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico para el caso el artículo en mención, es decir, que a través de este medio se le concede la libertad bajo los condicionamientos legales y como periodo de prueba. La viabilidad de este mecanismo esta reservado a las decisiones conclusivas de las instancias como lo ha expresado desde antaño el Alto Tribunal Penal, regla que no es absoluta, porque resulta viable su consideración en forma excepcional en la etapa de la ejecución de la pena por aplicación del principio de favorabilidad como consecuencia de un cambio normativo menos estricto en relación con los requisitos o presupuestos que supeditan el subrogado –Num. 7 art. 38 Ley 906 de 2004-.

Con fundamento a lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior y lo analizado en la jurisprudencia trascrita de la Corte Suprema de Justicia, a los Juzgados de Ejecución del Circuito de Tunja se les atribuyo la ejecución de las sentencias condenatorias de todos los circuitos de este distrito judicial, cuando los condenados se encuentren materialmente privados de su libertad; y en los eventos en los cuales el sentenciado se hallen en libertad el funcionario competente para conocer de la ejecución de la sentencia lo es el Juez de EPMS del lugar donde se dicto o profirió el fallo condenatorio, con la salvedad de que si allí no existe juez de esta naturaleza la vigilancia de la pena se le atribuye al juez de instancia. Significa lo anterior, que en los despacho judiciales que se hayan proferidos fallos condenatorios y por alguna circunstancia como en el presente asunto se hallen en libertad al ejecutoriarse la respectiva sentencia la competencia relativa a la ejecución de la pena le corresponde al Juez de Conocimiento, si allí no existe Juez de Ejecución de Penas que seria el caso de Chiquinquirá, Garagoa, Guateque, Miraflores, Moniquirá,

Ramiriquí y no el de Tunja, donde los jueces penales del Circuito remiten todas las sentencias sin tener en cuenta la situación personal del condenado.

En lo atinente al planteamiento del Juez Penal del Circuito de Chiquinquirá, se tiene que el art. 478 del C.P.P. hace referencia a la competencia del juez de conocimiento para conocer en segunda instancia de las decisiones que adopte el juez de EPMS en relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación. Aspecto que no interfiere en la determinación que se adoptara, dado que precisamente se trata de aquellos pronunciamientos que decidan lo pertinente sobre el acceso a cualquiera de los subrogados a que se hagan acreedores los privados de la libertad, que no es el caso que concita la atención de la Sala, ya que el procesado SEGUNDO CELIO CANO RODRÍGUEZ se encuentra en libertad por virtud de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que se ha materializado.

Adviértase, como el Juzgado Primero Penal del Circuito de Chiquinquirá una vez emitió la sentencia que culminó la primera instancia le concedió a CANO RODRÍGUEZ en su numeral SEGUNDO el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena bajo compromiso y caución prendaria a lo que dio cumplimiento el sentenciado obteniendo su libertad en periodo de prueba. Así las cosas, y no existiendo Juzgado de EPMS en dicho Circuito la vigilancia del cumplimiento del subrogado concedido recae en el mismo despacho judicial de conocimiento y no en el Circuito Penitenciario y Carcelario de Tunja, razones suficientes para determinar que la competencia de la fase procesal asignada a los funcionarios ejecutores de la pena le corresponde al Juez Primero Penal del Circuito de Chiquinquirá, como ha de disponerse dirimiéndose de esta forma la colisión negativa de competencia surgida entre este juzgado y los de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja.

En mérito a lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, en Sala Primera de Decisión Penal;

RESUELVE

DIRIMIR el conflicto de competencia promovido entre los Juzgados Primero Penal del Circuito de Chiquinquirá y Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, en el sentido de señalar al primer despacho mencionado como el competente para conocer de la ejecución de pena impuesta a SEGUNDO CELIO CANO RODRÍGUEZ beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a donde se remitirán las diligencias comunicándose esta determinación al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja; por las razones insertas en la parte motiva.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


CÁNDIDA ROSA ARAQUE DE NAVAS

Magistrada


EDGAR KURMEN GÓMEZ

Magistrado

Con aclaración de voto


LUZ ÁNGELA MONCADA SUÁREZ

Magistrada

Con aclaración de voto

LIZ YOANNA BERNAL SÁENZ

Secretaria

2011-0205-00.

INTERLOCUTORIO 030

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL TUNJA

SALA PENAL

Proceso: 2011-00230

Condenado: Jeisson Zair Lamprea García y William Hernando Pachón

Delitos: Hurto calificado y agravado

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Kurmen Gómez.

Aprobado: Acta **034**, Artículo 30, Numeral 4º, Ley 16 de 1968

Tunja, marzo veinticuatro (24) de dos mil once (2.011). Hora: cinco de la tarde (5:00 p.m.)

Dirime la Sala el conflicto negativo de competencias suscitado entre los Juzgados Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y Primero Penal Municipal de Chiquinquirá para asumir la vigilancia de la ejecución de la condena impuesta contra William Hernando Pachón por parte de esta última autoridad.

ANTECEDENTES PROCESALES.

1.- Siguiendo los trámites del sistema penal acusatorio contenido en la Ley 906 de 2004 el 10 de agosto de 2.006 el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Chiquinquirá condenó a Jeisson Zair Lamprea García y William Hernando Pachón a cuatro meses y 25 días de prisión como autores de tentativa de hurto agravado, así como a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por igual término de la pena principal.

No los condenó al pago de perjuicios y les concedió el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de dos años, previa suscripción del acta de que trata el art. 65 de. Código Penal.

2.- El 30 de diciembre de 2.010 el Juez Primero Penal Municipal de Chiquinquirá con funciones de conocimiento ordenó enviar el expediente por competencia a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad—Reparto de Tunja, apoyado en los arts. 38 y 41 del C. de P.P., proponiendo conflicto negativo de competencia.

3.- El expediente fue repartido al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, autoridad que en providencia de 15 de febrero de 2.011 no se consideró competente para ejecutar la condena, aceptó la colisión negativa de competencias propuestas y ordenó enviar las diligencias a esta Corporación para dirimirlo.

Consideró el señor Juez, apoyado en múltiple jurisprudencia de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, que transcribió en parte, que la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad deviene de un factor personal, derivado del lugar donde está privado de libertad el sentenciado, y si bien el art. 38 de la Ley 906 de 2004 se refiere a la competencia de estos juzgados, dicha norma nada dice que tendrá competencia territorial en asuntos donde no haya persona privada de libertad, deduciéndose del parágrafo 2º que el Juez de conocimiento sí es competente para ejecutar la sanción.

Agrega que el art. 41 ibídem dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para ejecutar la sanción, que será en asuntos donde la pena impuesta no se haya suspendido, como en este caso, no estándose ante un sustitutivo punitivo, por lo que no se está pendiente de la ejecución de una pena de prisión.

Concluye que la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a los arts. 38 y 41 de la Ley 906 de 2004, al Acuerdo 054 de 1994 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y a la interpretación expuesta por la Corte Suprema de Justicia, se circunscribe a los procesos donde exista sentencia en firme que estén en estas circunstancias: (i) que el sentenciado esté recluso en establecimiento del circuito carcelario de competencia de esos despachos y a disposición de la causa; (ii) que el sentenciado esté recluso en establecimiento del circuito carcelario de competencia de ese despacho y a disposición de otra causa que esté pendiente de ser ejecutada; (iii) que el sentenciado esté cumpliendo prisión domiciliaria en el distrito judicial de

competencia de ese despacho y (iv) que si el sentenciado no está privado de libertad, la sentencia se haya proferido dentro del mismo circuito judicial de competencia de ese despacho.

Concluyó que en los procesos en que hay sentencia ejecutoriada pero no hay persona privada de libertad, o si lo está pero no está pendiente la ejecución de la sentencia, porque se liberó al condenado o porque se suspendió la ejecución de la pena, conocerá el Juez que profirió el fallo, cuando en el mismo circuito judicial no haya Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN.

De la competencia.

Este Tribunal es competente para definir el conflicto negativo de competencias planteado conforme al art. 34-5 del C. de P.P. contenido en la Ley 906 de 2004, pues bajo este procedimiento se tramitó el proceso que concluyó con sentencia condenatoria en contra de William Hernando Pachón y Jeisson Zair Lamprea García.

Del asunto a resolver.

El asunto sometido a consideración de la Sala consiste en establecer cuál Juzgado es el competente para vigilar la condena de 4 meses y 25 días de prisión impuesta a los señores William

Hernando Pachón y Jeisson Zair Lamprea García el 10 de agosto de 2.006 por el Juzgado Primero Penal Municipal de Chiquinquirá con funciones de de conocimiento, autoridad que les concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El art. 38 del C. de P.P. contempla las funciones atribuidas a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, autoridades que deben vigilar y ejecutar las condenas penales debidamente en firme impuestas por los Jueces de la República a quienes hayan incurrido en conductas delictivas.

Por ello y en atención a que no necesariamente la existencia de una sentencia condenatoria en firme implica que la persona condenada esté privada físicamente de su libertad, bien sea en establecimiento carcelario o en prisión domiciliaria, pues pudo ser beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la condena o estar en libertad condicional, la pregunta que surge es si ¿en todos los casos el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es la autoridad que debe vigilar la condena?, o si cuando no hay persona privada de libertad debe el Juez de conocimiento hacerlo.

El Consejo Superior de la Judicatura profirió el acuerdo 054¹ de 24 de mayo de 1994, aun vigente, cuyo art. 1º preceptúa:

“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, conocen de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución punitiva de los condenados que se encuentren en las cárceles del respectivo Circuito donde estuvieren radicados, sin

¹ Por el cual se fijan los requisitos para el funcionamiento de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

consideración al lugar donde se hubiere proferido la respectiva sentencia.

Asimismo conocerán del cumplimiento de las sentencias condenatorias, donde no se hubiere dispuesto el descuento efectivo de la pena, siempre y cuando que el fallo de primera o única instancia se hubiere proferido en el lugar de su sede.”

Revisada esta norma y en concreto el artículo mencionado, la Sala colige que para su aplicación no se diferencia si se está ante condenados juzgados bajo los parámetros del sistema penal acusatorio contenido en la Ley 906 de 2004, como ocurre en este caso, o por los procedimientos penales de la Ley 600 de 2000 o el Decreto 2700 de 1991. También que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad estarán radicados en un Circuito Penitenciario y Carcelario determinado y por tanto vigilarán las penas de todos aquellos condenados que estén privados de su libertad en establecimientos carcelarios localizados en las ciudades del respectivo circuito y también, aunque la norma no lo señala, si están cumpliendo prisión domiciliaria en estas mismas ciudades.

El Acuerdo 3913 de enero 25 de 2007² proferido por el Consejo Superior de la Judicatura dividió el territorio Nacional en Circuitos Penitenciarios y Carcelarios a fin de fijar la competencia territorial de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. En su art. 1º, numeral 29 preceptuó que el Distrito Judicial de Tunja comprendía el Circuito Penitenciario y Carcelario de Tunja *“cuya cabecera es la ciudad del mismo nombre, con competencia sobre los*

² Por el cual modifica la organización los circuitos penitenciarios y carcelarios en el territorio nacional

municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Tunja, Chiquinquirá, Garagoa, Guateque, Miraflores, Moniquirá y Ramiriquí”.

Así, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja serán competentes para ejecutar las condenas de aquellas personas que estén privadas de libertad como consecuencia de una sentencia condenatoria en firme, en los establecimientos penitenciarios y carcelarios localizados en Tunja, Chiquinquirá, Garagoa, Guateque, Miraflores, Moniquirá y Ramiriquí, por el factor territorial, y también por el factor personal, relativo al lugar donde está la persona privada de libertad descontando la pena.

Así lo ha señalado la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia³:

“Al resolver otros conflictos de competencia similares, que involucran el tema de la ejecución de las sentencias ejecutoriadas, teniendo en cuenta lo indicado al respecto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos 54 de 1994, 519, 548 y 567 de 1999, la Sala de Casación Penal determinó lo siguiente:

3.1. La ejecución de la sentencia atañe al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuya competencia, cuando el condenado se encuentra privado de la libertad, no depende de la naturaleza de la conducta punible, ni del territorio donde se cometió, ni del despacho judicial que dictó el fallo, sino de un factor personal relativo al lugar donde se encuentre recluso.

³ Proceso No 29545. Magistrado Ponente: Yesid Ramírez Bastidas. 16 de abril de 2008.

3.2. En general, la sentencia debe ser ejecutada por el Juez de esta especialidad, y cuando en el lugar donde se encuentra el detenido no exista Juez de Ejecución de Penas, debe conservar o reasumir la competencia el Juez que dictó el fallo en primera instancia...”

Si la persona está privada de libertad en cumplimiento de la pena, pero se le ha otorgado prisión domiciliaria que cumple en ciudad diferente a las que hacen parte del respectivo circuito carcelario, cree la Sala que en esos casos la competencia para vigilar la condena radica también en el Juez de conocimiento que en primera o única instancia lo haya condenado.

Así mismo, en aquellos casos en donde se ha proferido sentencia condenatoria, pero no se ha dispuesto el descuento efectivo de la pena, pues se concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad vigilarán la condena, siempre y cuando el fallo de primera o única instancia lo haya proferido un Juez Penal ubicado en el mismo lugar de su sede.

En consecuencia, si el Juez de conocimiento respectivo decidió otorgar al condenado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se encuentra radicado en ciudad diferente al lugar de la sede del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, será aquella autoridad la competente para vigilar la condena impuesta y no este último.

Conforme a lo anterior y atendiendo al caso concreto, se sabe que el Juez Primero Penal Municipal de Chiquinquirá con funciones de

conocimiento en la sentencia de 10 de agosto de 2.006 concedió a William Hernando Pachón y Jeisson Zair Lamprea García la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un período de prueba de dos años, previa suscripción del acta de compromiso de que trata el art. 65 del Código Penal y el pago de caución en cuantía de \$50.000.00.

Por tanto si se está ante una sentencia condenatoria donde no hay persona privada de libertad y en Chiquinquirá no están radicados Jueces de Ejecución, entonces el competente para vigilar la condena es el Juez de conocimiento que en primera instancia impuso la pena, esto es el Juzgado Primero Penal Municipal de Chiquinquirá con funciones de conocimiento, y no el Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja.

Por tanto la Sala asignará la competencia para vigilar la pena impuesta a William Hernando Pachón y Jeisson Zair Lamprea García por cuenta de la presente causa al Juzgado Primero Penal Municipal de Chiquinquirá con funciones de conocimiento, a donde enviará las diligencias.

Por lo anteriormente expuesto la Sala de decisión Penal,

RESUELVE

DECLARAR que la competencia para vigilar la condena impuesta a William Hernando Pachón y Jeisson Zair Lamprea García radica en el Juzgado Primero Penal Municipal de Chiquinquirá con funciones de conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva. Remítase oportunamente el expediente a ese despacho y envíese copia del

presente auto al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR KURMEN GÓMEZ

Magistrado



LUZ ÁNGELA MONCADA SUÁREZ

Magistrada



JOSÉ ALBERTO RABÓN ORDÓÑEZ

Magistrado



LIZ YOANNA BERNAL SÁENZ

Secretaria

INTERLOCUTORIO 031

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL TUNJA

SALA PENAL

Proceso: 2011-00251

Condenado: John Jairo Cifuentes Aceldas y Jhon Didier Valderrama Coronado

Delitos: Hurto calificado y agravado

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Kurmen Gómez.

Aprobado: Acta **034**, Artículo 30, Numeral 4º, Ley 16 de 1968

Tunja, marzo veinticuatro (24) de dos mil once (2.011). Hora: cinco de la tarde (5:00 p.m.)

Dirime la Sala el conflicto negativo de competencias suscitado entre los Juzgados Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y Primero Penal Municipal de Chiquinquirá para asumir la vigilancia de la ejecución de la condena impuesta contra William Hernando Pachón por parte de esta última autoridad.

ANTECEDENTES PROCESALES.

1.- Siguiendo los trámites del sistema penal acusatorio contenido en la Ley 906 de 2004 el 17 de junio de 2009 el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Chiquinquirá condenó a John Jairo Cifuentes Aceldas y Jhon Didier Valderrama Coronado a 18 meses de prisión como coautores de tentativa de hurto agravado, así como a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual término de la pena principal.

No los condenó al pago de perjuicios y les concedió el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de dos años, previa suscripción del acta de que trata el art. 65 de Código Penal.

2.- El 28 de diciembre de 2.010 el Juez Primero Penal Municipal de Chiquinquirá con funciones de de conocimiento ordenó enviar el expediente por competencia a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad—Reparto de Tunja, apoyado en los arts. 38 y 41 del C. de P.P., proponiendo conflicto negativo de competencia.

3.- El expediente fue repartido al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, autoridad que en providencia de 15 de febrero de 2.011 no se consideró competente para ejecutar la condena, aceptó la colisión negativa de competencias propuestas y ordenó enviar las diligencias a esta Corporación para dirimirlo.

21

Consideró el señor Juez, apoyado en múltiple jurisprudencia de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, que transcribió en parte, que la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad deviene de un factor personal, derivado del lugar donde está privado de libertad el sentenciado, y si bien el art. 38 de la Ley 906 de 2004 se refiere a la competencia de estos juzgados, dicha norma nada dice que tendrá competencia territorial en asuntos donde no haya persona privada de libertad, deduciéndose del parágrafo 2º que el Juez de conocimiento sí es competente para ejecutar la sanción.

Agrega que el art. 41 ibídem dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para ejecutar la sanción, que será en asuntos donde la pena impuesta no se haya suspendido, como en este caso, no estándose ante un sustitutivo punitivo, por lo que no se está pendiente de la ejecución de una pena de prisión.

Concluye que la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a los arts. 38 y 41 de la Ley 906 de 2004, al Acuerdo 054 de 1994 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y a la interpretación expuesta por la Corte Suprema de Justicia, se circunscribe a los procesos donde exista sentencia en firme que estén en estas circunstancias: (i) que el sentenciado esté recluso en establecimiento del circuito carcelario de competencia de esos despachos y a disposición de la causa; (ii) que el sentenciado esté recluso en establecimiento del circuito carcelario de competencia de ese despacho y a disposición de otra causa que esté pendiente de ser ejecutada; (iii) que el sentenciado esté cumpliendo prisión domiciliaria en el distrito judicial de

competencia de ese despacho y (iv) que si el sentenciado no está privado de libertad, la sentencia se haya proferido dentro del mismo circuito judicial de competencia de ese despacho.

Concluyó que en los procesos en que hay sentencia ejecutoriada pero no hay persona privada de libertad, o si lo está pero no está pendiente la ejecución de la sentencia, porque se liberó al condenado o porque se suspendió la ejecución de la pena, conocerá el Juez que profirió el fallo, cuando en el mismo circuito judicial no haya Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN.

De la competencia.

Este Tribunal es competente para definir el conflicto negativo de competencias planteado conforme al art. 34-5 del C. de P.P. contenido en la Ley 906 de 2004, pues bajo este procedimiento se tramitó el proceso que concluyó con sentencia condenatoria en contra de John Jairo Cifuentes Aceldas y Jhon Didier Valderrama Coronado.

Del asunto a resolver.

El asunto sometido a consideración de la Sala consiste en establecer cuál Juzgado es el competente para vigilar la condena de 18 meses de prisión impuesta a los señores John Jairo

Cifuentes Aceldas y Jhon Didier Valderrama Coronado el 17 de junio de 2009 por el Juzgado Primero Penal Municipal de Chiquinquirá con funciones de de conocimiento, autoridad que les concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El art. 38 del C. de P.P. contempla las funciones atribuidas a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, autoridades que deben vigilar y ejecutar las condenas penales debidamente en firme impuestas por los Jueces de la República a quienes hayan incurrido en conductas delictivas.

Por ello y en atención a que no necesariamente la existencia de una sentencia condenatoria en firme implica que la persona condenada esté privada físicamente de su libertad, bien sea en establecimiento carcelario o en prisión domiciliaria, pues pudo ser beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la condena o estar en libertad condicional, la pregunta que surge es si ¿en todos los casos el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es la autoridad que debe vigilar la condena?, o si cuando no hay persona privada de libertad debe el Juez de conocimiento hacerlo.

El Consejo Superior de la Judicatura profirió el acuerdo 054¹ de 24 de mayo de 1994, aun vigente, cuyo art. 1º preceptúa:

“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, conocen de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución punitiva de los condenados que se encuentren en las cárceles del respectivo Circuito donde estuvieren radicados, sin

¹ Por el cual se fijan los requisitos para el funcionamiento de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

consideración al lugar donde se hubiere proferido la respectiva sentencia.

Asimismo conocerán del cumplimiento de las sentencias condenatorias, donde no se hubiere dispuesto el descuento efectivo de la pena, siempre y cuando que el fallo de primera o única instancia se hubiere proferido en el lugar de su sede.”

Revisada esta norma y en concreto el artículo mencionado, la Sala colige que para su aplicación no se diferencia si se está ante condenados juzgados bajo los parámetros del sistema penal acusatorio contenido en la Ley 906 de 2004, como ocurre en este caso, o por los procedimientos penales de la Ley 600 de 2000 o el Decreto 2700 de 1991. También que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad estarán radicados en un Circuito Penitenciario y Carcelario determinado y por tanto vigilarán las penas de todos aquellos condenados que estén privados de su libertad en establecimientos carcelarios localizados en las ciudades del respectivo circuito y también, aunque la norma no lo señala, si están cumpliendo prisión domiciliaria en estas mismas ciudades.

El Acuerdo 3913 de enero 25 de 2007² proferido por el Consejo Superior de la Judicatura dividió el territorio Nacional en Circuitos Penitenciarios y Carcelarios a fin de fijar la competencia territorial de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. En su art. 1º, numeral 29 preceptuó que el Distrito Judicial de Tunja comprendía el Circuito Penitenciario y Carcelario de Tunja *“cuya cabecera es la ciudad del mismo nombre, con competencia sobre los*

² Por el cual modifica la organización los circuitos penitenciarios y carcelarios en el territorio nacional

municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Tunja, Chiquinquirá, Garagoa, Guateque, Miraflores, Moniquirá y Ramiriquí”.

Así, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja serán competentes para ejecutar las condenas de aquellas personas que estén privadas de libertad como consecuencia de una sentencia condenatoria en firme, en los establecimientos penitenciarios y carcelarios localizados en Tunja, Chiquinquirá, Garagoa, Guateque, Miraflores, Moniquirá y Ramiriquí, por el factor territorial, y también por el factor personal, relativo al lugar donde está la persona privada de libertad descontando la pena.

Así lo ha señalado la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia³:

“Al resolver otros conflictos de competencia similares, que involucran el tema de la ejecución de las sentencias ejecutoriadas, teniendo en cuenta lo indicado al respecto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos 54 de 1994, 519, 548 y 567 de 1999, la Sala de Casación Penal determinó lo siguiente:

3.1. La ejecución de la sentencia atañe al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuya competencia, cuando el condenado se encuentra privado de la libertad, no depende de la naturaleza de la conducta punible, ni del territorio donde se cometió, ni del despacho judicial que dictó el fallo, sino de un factor personal relativo al lugar donde se encuentre recluso.

³ Proceso No 29545. Magistrado Ponente: Yesid Ramírez Bastidas. 16 de abril de 2008.

3.2. En general, la sentencia debe ser ejecutada por el Juez de esta especialidad, y cuando en el lugar donde se encuentra el detenido no exista Juez de Ejecución de Penas, debe conservar o reasumir la competencia el Juez que dictó el fallo en primera instancia...”

Si la persona está privada de libertad en cumplimiento de la pena, pero se le ha otorgado prisión domiciliaria que cumple en ciudad diferente a las que hacen parte del respectivo circuito carcelario, cree la Sala que en esos casos la competencia para vigilar la condena radica también en el Juez de conocimiento que en primera o única instancia lo haya condenado.

Así mismo, en aquellos casos en donde se ha proferido sentencia condenatoria, pero no se ha dispuesto el descuento efectivo de la pena, pues se concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad vigilarán la condena, siempre y cuando el fallo de primera o única instancia lo haya proferido un Juez Penal ubicado en el mismo lugar de su sede.

En consecuencia, si el Juez de conocimiento respectivo decidió otorgar al condenado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se encuentra radicado en ciudad diferente al lugar de la sede del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, será aquella autoridad la competente para vigilar la condena impuesta y no este último.

Conforme a lo anterior y atendiendo al caso concreto, se sabe que el Juez Primero Penal Municipal de Chiquinquirá con funciones de

conocimiento en la sentencia de 17 de junio de 2009 concedió a John Jairo Cifuentes Aceldas y Jhon Didier Valderrama Coronado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un período de prueba de dos años, previa suscripción del acta de compromiso de que trata el art. 65 del Código Penal y el pago de caución en cuantía de un (1) smlmv.

Por tanto si se está ante una sentencia condenatoria donde no hay persona privada de libertad y en Chiquinquirá no están radicados Jueces de Ejecución, entonces el competente para vigilar la condena es el Juez de conocimiento que en primera instancia impuso la pena, esto es el Juzgado Primero Penal Municipal de Chiquinquirá con funciones de conocimiento, y no el Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja.

Por tanto la Sala asignará la competencia para vigilar la pena impuesta a John Jairo Cifuentes Aceldas y Jhon Didier Valderrama Coronado por cuenta de la presente causa al Juzgado Primero Penal Municipal de Chiquinquirá con funciones de conocimiento, a donde enviará las diligencias.

Por lo anteriormente expuesto la Sala de decisión Penal,

RESUELVE

DECLARAR que la competencia para vigilar la condena impuesta a John Jairo Cifuentes Aceldas y Jhon Didier Valderrama Coronado radica en el Juzgado Primero Penal Municipal de Chiquinquirá con funciones de conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva. Remítase oportunamente el expediente a ese despacho y envíese

28

copia del presente auto al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Tunja.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR KURMEN GÓMEZ

Magistrado



LUZ ÁNGELA MONCADA SUÁREZ

Magistrada



JOSE ALBERTO PABÓN ORDÓÑEZ

Magistrado



LIZ YOANNA BERNAL SÁENZ

Secretaria

71

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA PENAL

INTERLOCUTORIO P-Nº 31

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALBERTO PABÓN ORDOÑEZ

APROBADA ACTA Nº 034

TUNJA, 28 de marzo de 2011

ASUNTO

Define la Sala, de plano, la colisión negativa de competencias suscitada entre los Juzgados Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Chiquinquirá y Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, para seguir conociendo de la ejecución de la pena impuesta a LEIDY MARCELA LANCHEROS CASTRO.

ANTECEDENTES

De las fojas se extrae que mediante sentencia emitida el 29 de enero de 2009, el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Chiquinquirá, condenó a LEIDY MARCELA LANCHEROS CASTRO a la pena principal de 21 meses y 10 días de prisión y multa de 23.1 S.M.L.M.V. en calidad de autora

penalmente responsable del punible de Lesiones Personales. Fue condenada igualmente a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, a la vez que no se le condenó al pago de perjuicios. A la sentenciada le fue concedido el subrogado penal de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, previa suscripción del acta de compromiso y el pago de caución prendaria, encontrándose en la actualidad, en libertad.

La anterior decisión no fue objeto de alzada.

Mediante auto fechado del 28 de diciembre de 2010, el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Chiquinquirá, pone a disposición de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja a la sentenciada LEIDY MARCELA LANCHEROS CASTRO y propone conflicto de competencia negativa, correspondiendo la vigilancia de la pena impuesta a ésta, al Juzgado 5º de Ejecución de Penas de la ciudad quien mediante auto del 15 de febrero del año en curso, se declaró incompetente para conocer del presente asunto bajo el argumento de que la sentenciada no se encuentra privada de la libertad y la sentencia fue proferida en un circuito judicial donde no hay Juez de Ejecución de Penas y por lo tanto y de conformidad con los pronunciamientos jurisprudenciales de la H. Corte Suprema de Justicia y el Acuerdo 054 del Consejo Superior de la Judicatura, la competencia le corresponde al Juez que profirió el fallo.

Así las cosas aceptó la colisión negativa de competencias propuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Chiquinquirá y dispuso remitir la actuación a esta corporación para que se dirima.

CONSIDERACIONES

Como se dijo en la antecedencia mediante auto fechado del 28 de diciembre de 2010, el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Chiquinquirá, puso a disposición de los Juzgados de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad de Tunja a la sentenciada LEIDY MARCELA LANCHEROS CASTRO, proponiendo conflicto de competencia negativo. Le corresponde la vigilancia de la pena que le fue impuesta al Juzgado 5º de Ejecución de Penas de la ciudad que mediante auto del 15 de febrero del año en curso, se declaró incompetente para conocer del presente asunto, aceptando la colisión negativa suscitada, siendo finalmente repartidas las diligencias el 2 de marzo de 2011 a éste Despacho.

En primer lugar se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No 054 de 1994 fijó los requisitos para el funcionamiento de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad e indicó:

ARTICULO PRIMERO.- "Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, conocen de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución punitiva de los condenados que se encuentren en las cárceles del respectivo Circuito donde estuvieren radicados, sin consideración al lugar donde se hubiere proferido la respectiva sentencia.

"Así mismo conocerán del cumplimiento de las sentencias condenatorias, donde no se hubiere dispuesto el descuento efectivo de la pena, siempre y cuando que el fallo de primera o única instancia se hubiere proferido en el lugar de su sede. (...)".

Igualmente mediante el Acuerdo 548 de 1999, se crearon y organizaron los Circuitos Penitenciarios y Carcelarios en los diferentes Distritos Judiciales del país con el fin de establecer la competencia territorial de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de acuerdo con el Distrito Judicial del cual formen parte.

Lo anterior ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la H. Corte Suprema de Justicia quien ha venido aplicando las reglas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Decreto 054 en mención, como fórmula para dirimir los diferentes conflictos de competencia puestos a su consideración. En una oportunidad señaló:

"Del inciso 2º del canon transcrito bien cabe colegir que cuando el sentenciado se encuentre en libertad, el funcionario competente para conocer de la ejecución de la sentencia lo será el Juez de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad del lugar donde la misma se hubiese proferido. Y, de no despachar allí un juez de dicha categoría y especialidad, opera la regla exceptiva de que dicha función la ejerce el juez de instancia respectivo - Parágrafo transitorio del Art. 79 de la Ley 600 de 2000-
(...)

Los jueces de instancia excepcionalmente ofician como jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, esto es, cuando en el lugar donde deba ejecutarse la sentencia no existe radicado funcionario de esta última categoría y especialidad, pues cuando en el fallo no se dispone la ejecución de la pena, la regla general es que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se dictó la sentencia, es el funcionario competente para ejercer su control y vigilancia"¹.

En igual sentido se manifestó en providencia de fecha 16 de abril de 2008 al indicar:

"Al resolver otros conflictos de competencia similares, que involucran el tema de la ejecución de las sentencias ejecutoriadas, teniendo en cuenta lo indicado al respecto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos 54 de 1994, 519, 548 y 567 de 1999, la Sala de Casación Penal determinó lo siguiente:

3.1. La ejecución de la sentencia atañe al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuya competencia, cuando el condenado se encuentra privado de la libertad, no depende de la naturaleza de la conducta punible, ni del territorio donde se cometió, ni del despacho judicial que dictó el fallo, sino de un factor personal relativo al lugar donde se encuentre recluso.

3.2. En general, la sentencia debe ser ejecutada por el Juez de esta especialidad, y cuando en el lugar donde se encuentra el detenido no exista Juez de Ejecución de Penas, debe conservar o reasumir la competencia el Juez que dictó el fallo en primera instancia, según lo dispone el parágrafo transitorio del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000.

3.3. La competencia para continuar vigilando el cumplimiento de la pena cuando al procesado se le concedió libertad, es el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del mismo circuito donde se hubiese proferido la sentencia de primera instancia.

¹ Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. Proceso No 19574 M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego

3.4. La competencia para continuar vigilando el cumplimiento de la pena cuando al procesado se le concedió libertad, radica en el juez que profirió la sentencia de primera instancia, únicamente cuando en el mismo circuito no exista Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad².

Resulta insoslayable en el presente caso, que el fallo proferido en contra de la sentenciada por el delito de Lesiones Personales tuvo como sede el municipio de Chiquinquirá, donde no se encuentra instituido Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y además, que esa condena no se ejecuta materialmente en la actualidad al habersele concedido el mecanismo sustitutivo de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena, motivo por el cual, todo lo relacionado con su vigilancia, compete al Juez Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Chiquinquirá quien profirió el respectivo fallo condenatorio y a quien deberá por tanto, asignársele el conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, se ordena enviar las diligencias al Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Chiquinquirá para los fines pertinentes, debiendo comunicar lo aquí decidido al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja.

Corolario de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Dirimir el conflicto de competencias planteado, asignando el conocimiento de este asunto, al Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Chiquinquirá, a donde se remitirá la actuación para lo de su cargo.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto de 15 de octubre de 2002, radicación 19844. También véase los autos de 16 de diciembre de 1999, radicación 16047, 16 de diciembre de 1999, radicación 16298, 23 de julio de 2001, radicación 18195, 10 de agosto de 2001, radicación 18450, 16 de julio de 2002, radicaciones 19574 y 19647, y 26 de marzo de 2008, radicación 29286.

SEGUNDO: Comunicar lo aquí decidido al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, remitiéndole copia de la presente decisión.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

CÚMPLASE



JOSÉ ALBERTO BABÓN ORDÓÑEZ
Magistrado



CANDIDA ROSA ARAQUE DE NAVAS
Magistrada

EN USO DE PERMISO

EDGAR KURMEN GÓMEZ
Magistrado



LIZ YOANNA BERNAL SAENZ
Secretaria

5

Tribunal Superior Distrito Judicial de Tunja
Sala Penal

INTERLOCUTORIO No. 022

MAGISTRADA PONENTE: LUZ ANGELA MONCADA SUAREZ

APROBADO POR ACTA No. 036 Artículo 30, Numeral 4º, Ley 16 de 1968

Tunja, treinta y uno (31) de marzo del dos mil once (2011)

OBJETO DE DECISIÓN:

Decide la Sala el conflicto negativo de competencias presentado entre los Juzgados Primero Penal Municipal de Chiquinquirá y Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, para el conocimiento de la ejecución de la pena impuesta al señor JHON JAIRO CASTILLO por la tentativa de hurto calificado.

ANTECEDENTES PROCESALES:

1.- El Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Chiquinquirá, previo el trámite previsto en la ley 906 de 2004, en sentencia del 14 de octubre de 2009, condenó a JHON JAIRO CASTILLO a la pena principal de nueve (9) meses de prisión, por el delito de tentativa de hurto calificado, en hechos ocurridos el 14 de julio de 2009, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena (fls. 58-66).

2.- Mediante auto del 28 de diciembre de 2010, el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Chiquinquirá, ordenó enviar por competencia el expediente a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Reparto), para la ejecución de la sanción, señalando como fundamento los artículos 38 y 41 del C. de P.P., suscitando

36

Tribunal Superior Distrito Judicial de Tunja
Sala Penal

el conflicto negativo de competencia.

3.- Por reparto, las diligencias correspondieron al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, el que en auto del 15 de febrero de 2011, concluyó no era competente para conocer del asunto, aceptando la colisión negativa de competencia propuesta, ordenando remitir las diligencias a esta Corporación para dirimirla (fls. 2-8 c. penas).

Las diligencias correspondieron por reparto a la suscrita Magistrada Sustanciadora el 2 de marzo de 2011, pasando al Despacho el 11 siguiente.

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

1.- Competencia.

De conformidad al artículo 34 numeral 5 del C. de P.P., ley 906 de 2004, este Tribunal, Sala Penal, tiene competencia para decidir el conflicto de competencia suscitado entre los Jueces Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento y Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, para conocer de la ejecución de la condena de JHON JAIRO CASTILLO, por tratarse de dos juzgados del mismo Distrito Judicial.

2.- Análisis del caso en particular.

El problema jurídico planteado es determinar cuál es el Juzgado que tiene la competencia para conocer de la ejecución de la condena impuesta a JHON JAIRO CASTILLO en la sentencia del 14 de octubre de 2009, por hechos ocurridos el 14 de julio del mismo año por el delito de tentativa de hurto calificado, previo el trámite de la ley 906 de 2004, a quien se le impuso como pena principal prisión de 9 meses y se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Chiquinquirá, que tramitó el proceso y profirió la sentencia condenatoria,

39

Tribunal Superior Distrito Judicial de Tunja
Sala Penal

consideró que el competente es el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Reparto), apoyado en los artículos 38 y 41 del C. de P.P.

Por su parte, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, considera que el competente para conocer del asunto es el Juez de conocimiento que profirió la sentencia condenatoria, por tratarse de un proceso sin persona privada de la libertad, teniendo como fundamento que la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad está determinada por los factores expresados en la ley y el personal, que es el lugar de reclusión del sentenciado, según el precedente jurisprudencial que transcribió, a más del acuerdo 054 de 1994 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que establece la competencia de dichos Jueces.

Respecto a la competencia determinada en los artículos 38 y 41 del C. de P.P, ley 906 de 2004, que fueron las normas en que se apoyó el Juez Primero Penal Municipal de Chiquinquirá para plantear el conflicto, considera que allí no se determina la competencia territorial para los asuntos sin persona privada de la libertad, y por el contrario se precisa la competencia de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para los aspectos de la ejecución de la sanción, de donde infiere que es para procesos en los cuales no esté suspendida la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Concluye entonces, que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocen de los asuntos en que se haya proferido sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, en las siguientes circunstancias: i) que el sentenciado se encuentre recluido en un establecimiento del circuito carcelario de su competencia y a disposición de la causa, ii) que el sentenciado se encuentre recluido en un establecimiento del circuito carcelario de su competencia, a disposición de otra causa, pero que la causa se halle pendiente por ejecutar, iii) que el sentenciado se halle

38

Tribunal Superior Distrito Judicial de Tunja
Sala Penal

cumpliendo prisión domiciliaria en el Distrito Judicial de su competencia, y iv) que el sentenciado no esté privado de la libertad y la sentencia se haya proferido dentro del mismo circuito judicial de su competencia.

Precisa que en los procesos con sentencia ejecutoriada, pero sin persona privada de la libertad, el conocimiento es del juez que profirió la sentencia cuando en el circuito no hay Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Para resolver la controversia que sostienen los jueces trabados en el presente conflicto, sobre el funcionario que debe conocer de la ejecución de la sentencia condenatoria, al habersele suspendido condicionalmente la ejecución de la pena privativa de la libertad, la Sala considera lo siguiente:

En efecto, como bien lo han señalado los Jueces en el conflicto suscitado, la norma procedimental penal, en sus artículos 38 y 41 de la ley 906 de 2004, aplicable en el presente caso por ser un proceso desarrollado bajo la ritualidad allí establecida, ha previsto la competencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en los asuntos relacionados con la ejecución de la sanción, sin hacer distinción alguna de los procesos con persona privada de la libertad en cumplimiento de la pena, o que están en libertad porque no ha sido capturado el condenado, o se le ha suspendido la ejecución de la pena privativa de la libertad, o se le ha condenado con pena no privativa de la libertad; igual como lo había señalado la ley 600 de 2000.

Por lo anterior, la jurisprudencia¹ ha venido sosteniendo que es un vacío normativo, debiéndose acudir al acuerdo Nro. 054 del 24 de mayo de 1994 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se fijan los requisitos para el funcionamiento de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, que en su artículo primero dice:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Entre otros: auto del 16 de abril de 2008, rad. 29545, M.P. Yesid Ramírez Bastidas; auto del 22 de junio de 2005, M.P. Mauro Solarte Portilla, rad. 23804; auto del 16 de julio de 2002, M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego, rad. 19574.

39

*Tribunal Superior Distrito Judicial de Tunja
Sala Penal*

“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, conocen de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución punitiva de los condenados que se encuentren en las cárceles del respectivo Circuito donde estuvieren radicados, sin consideración al lugar donde se hubiere proferido la respectiva sentencia.

Asimismo conocerán del cumplimiento de las sentencias condenatorias, donde no se hubiere dispuesto el descuento efectivo de la pena, siempre y cuando que el fallo de primera o única instancia se hubiere proferido en el lugar de su sede.

En los sitios donde no exista aún, Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, continuará dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 transitorio del Código de Procedimiento Penal.”

Con fundamento en dicho acuerdo, se pueden diferenciar las varias situaciones que se presentan, si la persona condenada se encuentra o no en privación de la libertad en cumplimiento de la pena de prisión, así:

i) En privación de la libertad:

Aquí la competencia la determina el factor personal, el lugar donde se encuentre privado de la libertad: a) Conocerá del asunto el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del **circuito** del lugar donde esté en privación de la libertad, y b) En casos excepcionales, cuando en el lugar donde esté privado de la libertad el condenado, aún no exista juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en el **circuito**, conocerá el juez de instancia donde se tramitó el proceso y que profirió la condena.

ii) Cuando el condenado no se encuentre privado de la libertad:

Aquí se tiene en cuenta es el factor territorial, es decir, el lugar donde se tramitó y profirió la sentencia condenatoria: a) El juez de ejecución de

40

Tribunal Superior Distrito Judicial de Tunja
Sala Penal

penas y medidas de seguridad, conocerá de las condenas proferidas en el lugar donde se encuentre la **sede** del juzgado, y b) Cuando en el lugar donde se haya tramitado el proceso y proferido la condena, **no tenga la sede** el juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad, conocerá el juez de instancia.

De otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura creó y organizó los circuitos penitenciarios y carcelarios en los distritos judiciales del país, a fin de fijar la competencia territorial de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, mediante el acuerdo 548 de 1999, que fue modificado por el acuerdo 3913 del 25 de enero de 2007, y en su artículo 1, numeral 29, señaló que el Distrito Judicial de Tunja comprende el Circuito Penitenciario y Carcelario de Tunja *“cuya cabecera es la ciudad del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Tunja, Chiquinquirá, Garagoa, Guateque, Miraflores, Moniquirá y Ramiriquí.”*

Así entonces, atendiendo a las reglas expuestas, en consideración de la Sala, los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, deben conocer de la ejecución de la pena: i) En los procesos donde el condenado esté privado de la libertad en cualquiera de los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Tunja, Chiquinquirá, Garagoa, Guateque, Miraflores, Moniquirá y Ramiriquí, aún cuando se le haya otorgado la prisión domiciliaria, y ii) En los procesos donde el condenado esté en libertad, siempre y cuando el proceso haya sido de conocimiento y se haya proferido el fallo de primera o única instancia por un juzgado del lugar de la sede de aquel, esto es, de la ciudad de Tunja.

Y es necesario distinguir el **Circuito** Penitenciario y Carcelario sobre el que tiene competencia el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuando el condenado está en privación de libertad, de la **Sede** del Juzgado, lugar donde también tiene competencia en los procesos donde el condenado está en libertad; en el caso de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, como se dijo, el Circuito

47

*Tribunal Superior Distrito Judicial de Tunja
Sala Penal*

Penitenciario lo conforman los municipios de los Circuitos Judiciales de Tunja, Chiquinquirá, Garagoa, Guateque, Miraflores, Moniquirá y Ramiriquí, en tanto, la sede solo es Tunja.

En el Distrito Judicial de Tunja, en los demás casos, es decir, cuando el condenado esté en libertad y se haya proferido la sentencia por un juez diferente a los de Tunja, donde los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad tienen su sede, el funcionario que expidió la sentencia debe proseguir conociendo de la ejecución de la misma.

Todo lo anterior, de antaño lo ha explicado la jurisprudencia, en los siguientes términos²:

"Del inciso 2º del canon transcrito (se refiere al artículo primero del acuerdo 054 de 1994 ya citado) bien cabe colegir que cuando el sentenciado se encuentre en libertad, el funcionario competente para conocer de la ejecución de la sentencia lo será el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad donde la misma se hubiese proferido. Y, de no despachar allí un juez de dicha categoría y especialidad, opera la regla exceptiva de que dicha función la ejerce el juez de instancia respectivo –Parágrafo transitorio del Art. 79 de la Ley 600 de 2000-, que en el caso presente resulta ser el Juez Penal del Circuito de Santander de Quilichao, Cauca.

Como se puede advertir, ninguna contradicción o antinomia existe entre estas dos preceptivas, por el contrario, debidamente armonizadas, se complementan.

(...)

Reitérase, los jueces de instancia excepcionalmente offician como jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, esto es, cuando en el lugar donde debe ejecutarse la sentencia no existe radicado funcionario de

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto de 16 de julio de 2002, rad. 19.574, M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego. Reiterado en las citas hechas y en otras providencias.

Interlocutorio Nro. 22. Rad. 110223

M.P. Luz Ángela Moncada Suárez

92

*Tribunal Superior Distrito Judicial de Tunja
Sala Penal*

esta última categoría y especialidad, pues cuando en el fallo no se dispone la ejecución de la pena, la regla general es que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se dictó la sentencia, es el funcionario competente para ejercer su control y vigilancia. (Se resalta fuera de texto).

En el evento a estudio, es cierto que Santander de Quilichao conforma el Circuito Penitenciario y Carcelario de Popayán, empero el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tiene su sede en el municipio citado en último lugar y no en el primero, razón por la cual, como ya se anotó, el funcionario que expidió la sentencia debe proseguir con su ejecución hallándose el reo en libertad.” (Se resalta fuera de texto).

En el caso que ocupa la atención de la Sala, como la sentencia de primera instancia se profirió por el Juzgado Primero Penal Municipal de Chiquinquirá con funciones de conocimiento el 14 de octubre de 2009, condenando a JHON JAIRO CASTILLO a 9 meses de prisión, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena; se puede concluir que la competencia para vigilancia y control de la sanción es del Juez de primera instancia que impuso la pena, por tratarse de una sentencia condenatoria donde no hay persona privada de la libertad y porque en Chiquinquirá donde se emitió no están radicados Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Por consiguiente, se le asignará el conocimiento del asunto al Juez Primero Penal Municipal de Chiquinquirá con funciones de conocimiento para la vigilancia de la sanción impuesta a JHON JAIRO CASTILLO en la sentencia del 14 de octubre de 2009, a donde se remitirá las diligencias, previa información al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Tunja, en Sala de Decisión Penal,

13

Tribunal Superior Distrito Judicial de Tunja
Sala Penal

RESUELVE:

PRIMERO.- ASIGNAR el conocimiento del asunto al Juez Primero Penal Municipal de Chiquinquirá con funciones de conocimiento para la vigilancia de la sanción impuesta a JHON JAIRO CASTILLO en la sentencia del 14 de octubre de 2009, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Remítase las diligencias al Juzgado Primero Penal Municipal de Chiquinquirá, previa información al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



LUZ ANGELA MONCADA SUÁREZ
MAGISTRADA



JOSE ALBERTO PABON ORDOÑEZ
MAGISTRADO



CANDIDA ROSA ARAQUE DE NAVAS
MAGISTRADA



LIZ JOANNA BERNAL SAENZ
SECRETARIA.

44
INTERLOCUTORIO 041

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
TUNJA

SALA PENAL

Proceso: 2011-00392

Condenados: José Belarmino Hernández García y Marco Tulio Sanabria Clavijo

Delito: Hurto calificado y agravado

Magistrado Ponente: **Dr. Edgar Kurmen Gómez.**

Aprobado Acta **48**, Artículo 30, Numeral 4º, Ley 16 de 1968.

Tunja, mayo once (11) de dos mil once (2.011). Hora: cinco de la tarde (5:00 p.m.)

Dirime la Sala el conflicto negativo de competencias suscitado entre los Juzgados Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y Primero Penal Municipal de Chiquinquirá para asumir la vigilancia de la ejecución de la condena impuesta contra José Belarmino Hernández García y Marco Tulio Sanabria Clavijo por parte de esta última autoridad.

ANTECEDENTES PROCESALES.

1.- Siguiendo los trámites del sistema penal acusatorio contenido en la Ley 906 de 2004 el 21 de enero de 2.010 el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Chiquinquirá condenó a José Belarmino Hernández García y Marco Tulio Sanabria Clavijo a 13.5 meses de prisión como coautores de hurto calificado y agravado, así como a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual término de la pena principal.

No los condenó al pago de perjuicios y les concedió el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de dos años, previa suscripción del acta de que trata el art. 65 de Código Penal.

2.- El 28 de diciembre de 2.010 el Juez Primero Penal Municipal de Chiquinquirá con funciones de de conocimiento ordenó enviar el expediente por competencia a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad—Reparto de Tunja, apoyado en los arts. 38 y 41 del C. de P.P., proponiendo conflicto negativo de competencia.

3.- El expediente fue repartido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, autoridad que en providencia de 21 de enero de 2.011 no se consideró competente para ejecutar la condena, ordenó devolver el expediente al Juzgado Primero Penal Municipal de Chiquinquirá, proponiéndole también conflicto negativo de competencias.

Consideró el señor Juez, apoyado en múltiple jurisprudencia de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, que transcribió en parte, que la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad deviene sólo cuando la persona está privada de libertad, en tanto que al no haber privado de libertad la competencia para ejecutar la condena recae en el Juez que dictó la sentencia.

4.- El 24 de febrero de 2011 el Juzgado Primero Penal Municipal de Chiquinquirá ordenó devolver de nuevo el expediente al Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, advirtiéndole que ese despacho ya había suscitado conflicto negativo.

Mediante auto de 7 de abril de 2011 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja ordenó remitir las diligencias a este despacho para resolver el conflicto negativo de competencia que se había propuesto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN.

De la competencia.

Este Tribunal es competente para definir el conflicto negativo de competencias planteado conforme al art. 34-5 del C. de P.P. contenido en la Ley 906 de 2004, pues bajo este procedimiento se tramitó el proceso que concluyó con sentencia condenatoria en

contra de José Belarmino Hernández García y Marco Tulio Sanabria Clavijo.

Del asunto a resolver.

El asunto sometido a consideración de la Sala consiste en establecer cuál Juzgado es el competente para vigilar la condena de 13.5 meses de prisión impuesta a los señores José Belarmino Hernández García y Marco Tulio Sanabria Clavijo el 21 de enero de 2.010 por el Juzgado Primero Penal Municipal de Chiquinquirá con funciones de de conocimiento, autoridad que les concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El art. 38 del C. de P.P. contempla las funciones atribuidas a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, autoridades que deben vigilar y ejecutar las condenas penales debidamente en firme impuestas por los Jueces de la República a quienes hayan incurrido en conductas delictivas.

Por ello y en atención a que no necesariamente la existencia de sentencia condenatoria en firme implica que la persona o personas condenadas estén privadas físicamente de su libertad, bien sea en establecimiento carcelario o en prisión domiciliaria, pues pudo ser beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la condena o estar en libertad condicional, la pregunta que surge es si ¿en todos los casos el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es la autoridad que debe vigilar la condena?, o si cuando no hay persona privada de libertad debe el Juez de conocimiento hacerlo.

El Consejo Superior de la Judicatura profirió el acuerdo 054¹ de 24 de mayo de 1994, aun vigente, cuyo art. 1º preceptúa:

“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, conocen de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución punitiva de los condenados que se encuentren en las cárceles del respectivo Circuito donde estuvieren radicados, sin consideración al lugar donde se hubiere proferido la respectiva sentencia.

Asimismo conocerán del cumplimiento de las sentencias condenatorias, donde no se hubiere dispuesto el descuento efectivo de la pena, siempre y cuando que el fallo de primera o única instancia se hubiere proferido en el lugar de su sede.”

Revisada esta norma y en concreto el artículo mencionado, la Sala colige que para su aplicación no se diferencia si se está ante condenados juzgados bajo los parámetros del sistema penal acusatorio contenido en la Ley 906 de 2004, como ocurre en este caso, o por los procedimientos penales de la Ley 600 de 2000 o el Decreto 2700 de 1991. También que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad estarán radicados en un Circuito Penitenciario y Carcelario determinado y por tanto vigilarán las penas de todos aquellos condenados que estén privados de su libertad en establecimientos carcelarios localizados en las ciudades del respectivo circuito y también, aunque la norma no lo señala, si están cumpliendo prisión domiciliaria en estas mismas ciudades.

¹ Por el cual se fijan los requisitos para el funcionamiento de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El Acuerdo 3913 de enero 25 de 2007² proferido por el Consejo Superior de la Judicatura dividió el territorio Nacional en Circuitos Penitenciarios y Carcelarios a fin de fijar la competencia territorial de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. En su art. 1º, numeral 29 preceptuó que el Distrito Judicial de Tunja comprendía el Circuito Penitenciario y Carcelario de Tunja *“cuya cabecera es la ciudad del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Tunja, Chiquinquirá, Garagoa, Guateque, Miraflores, Moniquirá y Ramiriquí”*.

Así, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja serán competentes para ejecutar las condenas de aquellas personas que estén privadas de libertad como consecuencia de una sentencia condenatoria en firme, en los establecimientos penitenciarios y carcelarios localizados en Tunja, Chiquinquirá, Garagoa, Guateque, Miraflores, Moniquirá y Ramiriquí, por el factor territorial, y también por el factor personal, relativo al lugar donde está la persona privada de libertad descontando la pena.

Así lo ha señalado la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia³:

“Al resolver otros conflictos de competencia similares, que involucran el tema de la ejecución de las sentencias ejecutoriadas, teniendo en cuenta lo indicado al respecto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos 54 de 1994, 519, 548 y 567 de 1999, la Sala de Casación Penal determinó lo siguiente:

² Por el cual modifica la organización los circuitos penitenciarios y carcelarios en el territorio nacional
³ Proceso No 29545. Magistrado Ponente: Yesid Ramírez Bastidas. 16 de abril de 2008.

3.1. La ejecución de la sentencia atañe al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuya competencia, cuando el condenado se encuentra privado de la libertad, no depende de la naturaleza de la conducta punible, ni del territorio donde se cometió, ni del despacho judicial que dictó el fallo, sino de un factor personal relativo al lugar donde se encuentre recluso.

3.2. En general, la sentencia debe ser ejecutada por el Juez de esta especialidad, y cuando en el lugar donde se encuentra el detenido no exista Juez de Ejecución de Penas, debe conservar o reasumir la competencia el Juez que dictó el fallo en primera instancia...”

Si la persona está privada de libertad en cumplimiento de la pena, pero se le ha otorgado prisión domiciliaria que cumple en ciudad diferente a las que hacen parte del respectivo circuito carcelario, cree la Sala que en esos casos la competencia para vigilar la condena radica también en el Juez de conocimiento que en primera o única instancia lo haya condenado.

Así mismo, en aquellos casos en donde se ha proferido sentencia condenatoria, pero no se ha dispuesto el descuento efectivo de la pena, pues se concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad vigilarán la condena, siempre y cuando el fallo de primera o única instancia lo haya proferido un Juez Penal ubicado en el mismo lugar de su sede.

En consecuencia, si el Juez de conocimiento respectivo decidió otorgar al condenado la suspensión condicional de la ejecución de

57

la pena y se encuentra radicado en ciudad diferente al lugar de la sede del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, será aquella autoridad la competente para vigilar la condena impuesta y no este último.

Conforme a lo anterior y atendiendo al caso concreto, se sabe que el Juez Primero Penal Municipal de Chiquinquirá con funciones de conocimiento en la sentencia de 21 de enero de 2010 concedió a José Belarmino Hernández García y Marco Tulio Sanabria Clavijo la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un período de prueba de dos años, previa suscripción del acta de compromiso de que trata el art. 65 del Código Penal y el pago de caución en cuantía de un (1) smlmv.

Por tanto si se está ante una sentencia condenatoria donde no hay persona privada de libertad y en Chiquinquirá no están radicados Jueces de Ejecución, entonces el competente para vigilar la condena es el Juez de conocimiento que en primera instancia impuso la pena, esto es el Juzgado Primero Penal Municipal de Chiquinquirá con funciones de conocimiento, y no el Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja.

Por tanto la Sala asignará la competencia para vigilar la pena impuesta a José Belarmino Hernández García y Marco Tulio Sanabria Clavijo por cuenta de la presente causa al Juzgado Primero Penal Municipal de Chiquinquirá con funciones de conocimiento, a donde enviará las diligencias.

Por lo anteriormente expuesto la Sala de decisión Penal,

52

RESUELVE

DECLARAR que la competencia para vigilar la condena impuesta a José Belarmino Hernández García y Marco Tulio Sanabria Clavijo radica en el Juzgado Primero Penal Municipal de Chiquinquirá con funciones de conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva. Remítase oportunamente el expediente a ese despacho y envíese copia del presente auto al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR KURMEN GÓMEZ

Magistrado



LUZ ÁNGELA MONCADA SUÁREZ

Magistrada



JOSÉ ALBERTO PABÓN ORDÓÑEZ

Magistrado



LUIS GERARDO TORRES TIBADUISA

Secretario

no se ha dado de p' l' l' m

INTERLOCUTORIO No. 047.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA PENAL

MAGISTRADA PONENTE: Dra. CÁNDIDA ROSA ARAQUE DE NAVAS.

APROBADO: Acta N° 092 Ley 16 de 1968, Art. 30 Num. 4°.

Tunja, dieciséis (16) de mayo de dos mil once (2011).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve la Sala el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Tunja y el Juzgado Primero Penal Municipal de Chiquinquirá, para asumir la vigilancia de la ejecución de la condena cuando se ha otorgado por el Juez de Conocimiento el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, dentro del proceso penal adelantado por el punible de LESIONES PERSONALES CULPOSAS contra ALIRIO BERNAL CALDERÓN, culminado con sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Chiquinquirá el 10 de agosto de 2010.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal de Chiquinquirá, profirió sentencia condenatoria el 10 de agosto de 2010 por el punible de LESIONES PERSONALES CULPOSAS contra ALIRIO BERNAL CALDERÓN, quien fue sentenciado a la pena de quince meses de prisión, multa de ocho s.m.l.m.v. y a las penas accesorias de inhabilidad para ejercicio de derechos y funciones públicas, y a la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas por un periodo similar al de la pena

principal, así mismo se le concedió el beneficio de la condena de ejecución condicional de la pena por un periodo de prueba de tres años.

El 28 de diciembre de 2010, a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de Chiquinquirá fue remitida la causa antes descrita a los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto) Tunja para la ejecutoria de la sanción penal, suscitando de una vez el Juzgado Primero Penal Municipal de Chiquinquirá conflicto negativo de competencia con base en los arts. 38 y 41 de la Ley 906 de 2004, correspondiéndole conocer al Juzgado Primero de EPMS de Tunja, quien mediante interlocutorio No 138 del 24 de febrero de 2010, resuelve aceptar el conflicto negativo de competencia y ordena la remisión para ante esta Corporación para ser desatado, basa su decisión de aceptación en que el factor funcional de los Juzgado de EPMS se limita a todo lo relacionado con la libertad del condenado que deba otorgarse con posterioridad a la sentencia, que únicamente toman decisiones ineludibles para que los fallos se cumplan, aquellos que imponen sanciones penales a los penalmente responsables y constatar las condiciones de la pena, es decir, ejecutar las sentencias que dicten los jueces penales en tanto se ubiquen en las aéreas del circuito y además del distrito judicial al cual aquellos se hallen funcionalmente vinculados, siempre y cuando el sentenciado este privado de la libertad. En tanto que si en el respectivo circuito judicial no existe juez de EPMS la competencia para continuar del asunto estará dedicada en el Juez de Conocimiento.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia.

De conformidad a lo establecido en el art. 34 No 5 de la Ley 906 de 2004 corresponde a las Salas Penales de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial definir la competencia de los Jueces Penales del Circuito de su jurisdicción. Por lo tanto, la competencia esta radicada en esta Corporación para dirimir el conflicto suscitado ente el Juzgado Primero Penal del Circuito de Chiquinquirá y el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja.

2. Definición de la colisión de competencia.

El punto central de controversia a dilucidar consiste en determinar cual es el Juzgado competente para vigilar el cumplimiento de la pena impuesta en la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado de conocimiento el 10 de agosto de 2010, donde se condeno al procesado ALIRIO BERNAL CALDERÓN y a la vez se le concedió el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para cuya efectividad se ordeno la suscripción de la diligencia de compromiso y el pago de la caución pecuniaria allí dispuesta, lo cual no se encuentra acreditado dentro de las presentes diligencias, desconociéndose si dichas actuaciones ya se surtieron o no lo fueron.

El art. 38 de C.P.P. relaciona los asuntos de los que conoce el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y el art. 41 ibídem estatuye que ejecutoriado el fallo, el Juez de EPMS será competente para los tramites atinentes con la ejecución de la sanción. A su turno los acuerdos Nos. 054 de 1994, 548 de 1999 y 3913 de 2007 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura crea y organiza los circuitos penitenciarios y carcelarios en los distritos judiciales del país, estableciendo que el Distrito Judicial de Tunja comprende el circuito penitenciario y carcelario cuya cabecera es la ciudad capital del departamento de Boyacá, con competencia sobre los municipios de Chiquinquirá, Garagoa, Guateque, Miraflores, Moniquirá, Ramiriquí y Tunja.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en providencias del 16/07/02 rad. 19574, 12/08/09 rad. 32319, 28/10/09 rad. 29835 y 23/02/11 rad. 35779, refiriéndose a los acuerdos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, transcritos en los apartes pertinentes ha sostenido:

“Del inciso 2 del canon transcrito bien cabe colegir que cuando el sentenciado se encuentra en libertad, el funcionario competente para conocer de la ejecución de la sentencia lo será el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del lugar donde la misma se hubiere proferido. Y, de no despachar allí un Juez de dicha categoría o especialidad opera la regla exceptiva de que dicha función la ejerce el Juez de instancia respectivo.”

“2. La ejecución de la sentencia atañe al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuya competencia, cuando el condenado se halla privado de la

libertad, no depende de la naturaleza de la conducta punible, o del territorio donde se cometió, o del despacho judicial que dictó el fallo, sino de un factor personal, relativo al lugar donde se encuentre descontando la pena; y si en ese lugar existe o no un juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

"2.1. La anterior adveración tiene razón de ser en la prevalencia, que para la organización interna de la categoría de jueces encargados de la ejecución y vigilancia de las penas, se le ha querido dar al factor personal, en normas reglamentarias sobre competencia, y por criterios prácticos de acceso y de garantías para los sentenciados privados de la libertad; tal cual se encuentra consagrado en el artículo 1° del Acuerdo 54 de 1994, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, "por el cual se fijan los criterios para el funcionamiento de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad". Así lo reguló esa Corporación:

"ARTICULO PRIMERO.- Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, conocen de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución punitiva de los condenados que se encuentren en las cárceles del respectivo Circuito donde estuvieren radicados, sin consideración al lugar donde se hubiere proferido la respectiva sentencia."

"Asimismo conocerán del cumplimiento de las sentencias condenatorias, donde no se hubiere dispuesto el descuento efectivo de la pena, siempre y cuando que el fallo de primera o única instancia se hubiere proferido en el lugar de su sede."

"En los sitios donde no exista aún, Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, continuará dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 transitorio del Código de Procedimiento Penal." (Subrayado fuera de texto).

"PARAGRAFO: Cuando algún condenado sea trasladado de penitenciaria o pabellón psiquiátrico, aprehenderá el conocimiento, el juez de ejecución de penas respectivo, a quien se remitirá la documentación correspondiente. Si no hubiere juez de ejecución de penas, reasumirá la competencia el Juez que dictó el fallo en primera o única instancia."

"2.2. En relación con el alcance del precepto que se acaba de citar, y con base también en los Acuerdos 548 y 567 de 1999 de la misma Corporación, la Sala mantiene la siguiente posición:

"3.1 La ejecución de la sentencia atañe al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuya competencia, cuando el condenado se encuentra privado de la libertad, no depende de la naturaleza de la conducta punible, ni del territorio donde se

cometió, ni del despacho judicial que dictó el fallo, sino de un factor personal relativo al lugar donde se encuentre recluso.

“3.2 En general, la sentencia debe ser ejecutada por el Juez de esta especialidad, y cuando en el lugar donde se encuentra el detenido no exista Juez de Ejecución de Penas, debe conservar o reasumir la competencia el Juez que dictó el fallo en primera instancia, según lo dispone al parágrafo transitorio del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000.

“3.3 La competencia para continuar vigilando el cumplimiento de la pena cuando al procesado se le concedió libertad, es el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del mismo circuito donde se hubiese proferido la sentencia de primera instancia.

“3.4 La competencia para continuar vigilando el cumplimiento de la pena cuando al procesado se le concedió libertad, radica en el juez que profirió la sentencia de primera instancia, únicamente cuando en el mismo circuito no exista Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad”. (subrayado fuera del texto)¹

“... La ejecución de la sentencia atañe al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuya competencia, cuando el condenado se halla privado de la libertad, no depende de la naturaleza de la conducta punible, o del territorio donde se cometió, o del despacho judicial que dictó el fallo, ni el número de condenas, ni cual de ellas se encuentra descontando el sentenciado, ni de peticiones que se hallen pendientes de resolver, sino de un factor personal relativo al lugar donde se encuentre descontando la pena y si en ese lugar existe o no un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. El factor personal que se acaba de tratar se encuentra consagrado en el artículo 1 del Acuerdo 54 de 1994, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura”.

Uno de los beneficios judiciales lo constituye la suspensión condicional de la ejecución de la pena inserto en el art. 63 de la Ley 599 de 2000, como mecanismo sustitutivo de la sanción privativa de la libertad, ya que su concesión implica que el beneficiario recobra cuando satisface los presupuestos objetivos y subjetivos establecidos por el legislador el reintegro a la vida en comunidad subordinado al cumplimiento de las obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico para el caso el artículo en mención, es decir, que a través de este medio se le concede la libertad bajo los condicionamientos legales y como periodo de prueba. La viabilidad de este mecanismo esta reservado a las decisiones conclusivas de las instancias como lo ha

¹ Al respecto la Sala se remitió a los siguientes autos: 16 de diciembre de 1999, radicación 16047, M.P. Dr. Fernando Arboleda Ripoll; 16 de diciembre de 1999, radicación 16298, M.P. Dr. Edgar Lombana Trujillo; 23 de julio de 2001, radicación 18195, M.P. Dr. Herman Galán Castellanos; 10 de agosto de 2001, radicación 18450, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla; 16 de julio de 2002, raditaciones 19574 y 19647, M.P. Dr. Jorge Anibal Gómez Gallego.

expresado desde antaño el Alto Tribunal Penal, regla que no es absoluta, porque resulta viable su consideración en forma excepcional en la etapa de la ejecución de la pena por aplicación del principio de favorabilidad como consecuencia de un cambio normativo menos estricto en relación con los requisitos o presupuestos que supeditan el subrogado –Num. 7 art. 38 Ley 906 de 2004–.

Con fundamento a lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior y lo analizado en la jurisprudencia trascrita de la Corte Suprema de Justicia, a los Juzgados de Ejecución del Circuito de Tunja se les atribuyo la ejecución de las sentencias condenatorias de todos los circuitos de este distrito judicial, cuando los condenados se encuentren materialmente privados de su libertad; y en los eventos en los cuales el sentenciado se halle en libertad el funcionario competente para conocer de la ejecución de la sentencia lo es el Juez de EPMS del lugar donde se dicto o profirió el fallo condenatorio, con la salvedad de que si allí no existe juez de esta naturaleza la vigilancia de la pena se le atribuye al juez de instancia. Significa lo anterior, que en los despachos judiciales que se hayan proferidos fallos condenatorios y por alguna circunstancia como en el presente asunto se hallen en libertad al ejecutoriarse la respectiva sentencia la competencia relativa a la ejecución de la pena le corresponde al Juez de Conocimiento, si allí no existe Juez de Ejecución de Penas que seria el caso de Chiquinquirá, Garagoa, Guateque, Miraflores, Moniquirá, Ramiriquí y no el de Tunja, donde los jueces penales del Circuito remiten todas las sentencias sin tener en cuenta la situación personal del condenado.

En lo que tiene que ver con el art. 478 del C.P.P. se hace referencia a la competencia del juez de conocimiento para conocer en segunda instancia de las decisiones que adopte el juez de EPMS en relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación. Aspecto que no interfiere en la determinación que se adoptara, dado que precisamente se trata de aquellos pronunciamientos que decidan lo pertinente sobre el acceso a cualquiera de los subrogados a que se hagan acreedores los privados de la libertad, que no es el caso que concita la atención de la Sala, ya que el procesado ALIRIO BERNAL CALDERON se encuentra en libertad por virtud de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que se presume se ha materializado.

Adviértase, como el Juzgado Primero Penal Municipal de Chiquinquirá una vez emitió la sentencia que culminó la primera instancia le concedió a ALIRIO BERNAL CALDERON en su numeral CUARTO el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena bajo compromiso y caución prendaria. Así las cosas, y no existiendo Juzgado de EPMS en la sede de este Circuito la vigilancia del cumplimiento del subrogado concedido recae en el mismo despacho judicial de conocimiento y no en el Circuito Penitenciario y Carcelario de Tunja, razones suficientes para determinar que la competencia de la fase procesal asignada a los funcionarios ejecutores de la pena le corresponde al Juez Primero Penal Municipal de Chiquinquirá, como ha de disponerse dirimiéndose de esta forma la colisión negativa de competencia surgida entre este juzgado y los de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja.

En mérito a lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, en Sala Primera de Decisión Penal;


RESUELVE

DIRIMIR el conflicto de competencia promovido entre los Juzgados Primero Penal Municipal de Chiquinquirá y Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, en el sentido de señalar al primer despacho mencionado como el competente para conocer de la ejecución de pena impuesta a ALIRIO BERNAL CALDERÓN beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a donde se remitirán las diligencias comunicándose esta determinación al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja; por las razones insertas en la parte motiva.


CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


CÁNDIDA ROSA ARAQUE DE NAVAS

Magistrada



EDGAR KORMAN GÓMEZ
Magistrado



LUZ ÁNGELA MONCADA SUÁREZ
Magistrada

LUIS GERARDO TORRES TIBADUIZA
Secretario

2011(0205-00)
0368-00

INTERLOCUTORIO 115

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL TUNJA

SALA PENAL

Proceso: 2011-00879
Condenado: Yeisson Tello Carrillo
Delitos: Hurto calificado y agravado

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Kurmen Gómez

Aprobado: Acta 110, Artículo 30, Numeral 4º, Ley 16 de 1968

**Tunja, octubre veintiséis (26) de dos mil once (2.011). Hora:
cinco de la tarde (5:00 p.m.)**

Dirime la Sala el conflicto negativo de competencias suscitado entre los Juzgados Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y Primero Penal Municipal de Chiquinquirá para asumir la vigilancia de la ejecución de la condena impuesta contra Yeisson Tello Carrillo por parte de esta última autoridad.

ANTECEDENTES PROCESALES.

1.- Siguiendo los trámites del sistema penal acusatorio contenido en la Ley 906 de 2004 el 1º de septiembre de 2010 el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Chiquinquirá condenó a Yeisson Tello Carrillo a 12 meses de prisión como coautor de hurto calificado y agravado en concurso con tentativa de hurto calificado, así como a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual término de la pena principal.

También le concedió el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de dos años, previa suscripción del acta de que trata el art. 65 de. Código Penal.

2.- El 28 de diciembre de 2.010 el Juez Primero Penal Municipal de Chiquinquirá con funciones de de conocimiento ordenó enviar el expediente por competencia a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad—Reparto de Tunja, apoyado en los arts. 38 y 41 del C. de P.P., proponiendo conflicto negativo de competencia.

3.- El expediente fue repartido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, autoridad que en providencia de 24 de febrero de 2.011 no se consideró competente para ejecutar la condena, aceptó la colisión negativa de competencias propuestas y ordenó enviar las diligencias a esta Corporación para dirimirlo.

Consideró el señor Juez, apoyado en múltiple jurisprudencia de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, que transcribió en parte, que la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad deviene sólo cuando la persona está

privada de libertad, en tanto que al no haber privado de libertad la competencia para ejecutar la condena recae en el Juez que dictó la sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN.

De la competencia.

Este Tribunal es competente para definir el conflicto negativo de competencias planteado conforme al art. 34-5 del C. de P.P. contenido en la Ley 906 de 2004, pues bajo este procedimiento se tramitó el proceso que concluyó con sentencia condenatoria contra Yeisson Tello Carrillo.

Del asunto a resolver.

El asunto sometido a consideración de la Sala consiste en establecer cuál Juzgado es el competente para vigilar la condena de 12 meses de prisión impuesta al señor Yeisson Tello Carrillo el 1º de septiembre de 2010 por el Juzgado Primero Penal Municipal de Chiquinquirá con funciones de de conocimiento, autoridad que le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El art. 38 del C. de P.P. contempla las funciones atribuidas a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, autoridades que deben vigilar y ejecutar las condenas penales debidamente en firme impuestas por los Jueces de la República a quienes hayan incurrido en conductas delictivas.

Por ello y en atención a que no necesariamente la existencia de una sentencia condenatoria en firme implica que la persona condenada esté privada físicamente de su libertad, bien sea en establecimiento carcelario o en prisión domiciliaria, pues pudo ser beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la condena o estar en libertad condicional, la pregunta que surge es si ¿en todos los casos el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es la autoridad que debe vigilar la condena?, o si cuando no hay persona privada de libertad debe el Juez de conocimiento hacerlo.

El Consejo Superior de la Judicatura profirió el acuerdo 054¹ de 24 de mayo de 1994, aun vigente, cuyo art. 1º preceptúa:

“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, conocen de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución punitiva de los condenados que se encuentren en las cárceles del respectivo Circuito donde estuvieren radicados, sin consideración al lugar donde se hubiere proferido la respectiva sentencia.

Asimismo conocerán del cumplimiento de las sentencias condenatorias, donde no se hubiere dispuesto el descuento efectivo de la pena, siempre y cuando que el fallo de primera o única instancia se hubiere proferido en el lugar de su sede.”

Revisada esta norma y en concreto el artículo mencionado, la Sala colige que para su aplicación no se diferencia si se está ante condenados juzgados bajo los parámetros del sistema penal acusatorio contenido en la Ley 906 de 2004, como ocurre en este

¹ Por el cual se fijan los requisitos para el funcionamiento de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

65

caso, o por los procedimientos penales de la Ley 600 de 2000 o el Decreto 2700 de 1991. También que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad estarán radicados en un Circuito Penitenciario y Carcelario determinado y por tanto vigilarán las penas de todos aquellos condenados que estén privados de su libertad en establecimientos carcelarios localizados en las ciudades del respectivo circuito y además, aunque la norma no lo señala, si están cumpliendo prisión domiciliaria en estas mismas ciudades.

El Acuerdo 3913 de enero 25 de 2007² proferido por el Consejo Superior de la Judicatura dividió el territorio Nacional en Circuitos Penitenciarios y Carcelarios a fin de fijar la competencia territorial de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. En su art. 1º, numeral 29 preceptuó que el Distrito Judicial de Tunja comprendía el Circuito Penitenciario y Carcelario de Tunja *“cuya cabecera es la ciudad del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Tunja, Chiquinquirá, Garagoa, Guateque, Miraflores, Moniquirá y Ramiriquí”*.

Así, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja serán competentes para ejecutar las condenas de aquellas personas que estén privadas de libertad como consecuencia de una sentencia condenatoria en firme, en los establecimientos penitenciarios y carcelarios localizados en Tunja, Chiquinquirá, Garagoa, Guateque, Miraflores, Moniquirá y Ramiriquí, por el factor territorial, y también por el factor personal, relativo al lugar donde está la persona privada de libertad descontando la pena.

² Por el cual modifica la organización los circuitos penitenciarios y carcelarios en el territorio nacional

Así lo ha señalado la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia³:

“Al resolver otros conflictos de competencia similares, que involucran el tema de la ejecución de las sentencias ejecutoriadas, teniendo en cuenta lo indicado al respecto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos 54 de 1994, 519, 548 y 567 de 1999, la Sala de Casación Penal determinó lo siguiente:

3.1. La ejecución de la sentencia atañe al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuya competencia, cuando el condenado se encuentra privado de la libertad, no depende de la naturaleza de la conducta punible, ni del territorio donde se cometió, ni del despacho judicial que dictó el fallo, sino de un factor personal relativo al lugar donde se encuentre recluso.

3.2. En general, la sentencia debe ser ejecutada por el Juez de esta especialidad, y cuando en el lugar donde se encuentra el detenido no exista Juez de Ejecución de Penas, debe conservar o reasumir la competencia el Juez que dictó el fallo en primera instancia...”

Si la persona está privada de libertad en cumplimiento de la pena, pero se le ha otorgado prisión domiciliaria que cumple en ciudad diferente a las que hacen parte del respectivo circuito carcelario, cree la Sala que en esos casos la competencia para vigilar la condena radica también en el Juez de conocimiento que en primera o única instancia lo haya condenado.

³ Proceso No 29545. Magistrado Ponente: Yesid Ramírez Bastidas. 16 de abril de 2008.

Así mismo, en aquellos casos en donde se ha proferido sentencia condenatoria, pero no se ha dispuesto el descuento efectivo de la pena, pues se concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad vigilarán la condena, siempre y cuando el fallo de primera o única instancia lo haya proferido un Juez Penal ubicado en el mismo lugar de su sede.

En consecuencia, si el Juez de conocimiento respectivo decidió otorgar al condenado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se encuentra radicado en ciudad diferente al lugar de la sede del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, será aquella autoridad la competente para vigilar la condena impuesta y no este último.

Conforme a lo anterior y atendiendo al caso concreto, se sabe que el Juez Primero Penal Municipal de Chiquinquirá con funciones de conocimiento en la sentencia de 1º de septiembre de 2010 concedió a Yeisson Tello Carrillo la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un período de prueba de dos años, previa suscripción del acta de compromiso de que trata el art. 65 del Código Penal y el pago de caución.

Por tanto si se está ante una sentencia condenatoria donde no hay persona privada de libertad y en Chiquinquirá no están radicados Jueces de Ejecución, entonces el competente para vigilar la condena es el Juez de conocimiento que en primera instancia impuso la pena, esto es el Juzgado Primero Penal Municipal de Chiquinquirá con funciones de conocimiento, y no el Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja.

Por tanto la Sala asignará la competencia para vigilar la pena impuesta a Yeisson Tello Carrillo por cuenta de la presente causa al Juzgado Primero Penal Municipal de Chiquinquirá con funciones de conocimiento, a donde enviará las diligencias.

Por lo anteriormente expuesto la Sala de decisión Penal,

RESUELVE

DECLARAR que la competencia para vigilar la condena impuesta a Yeisson Tello Carrillo radica en el Juzgado Primero Penal Municipal de Chiquinquirá con funciones de conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva. Remítase oportunamente el expediente a ese despacho y envíese copia del presente auto al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR KURMEN GÓMEZ

Magistrado



LUZ ÁNGELA MONCADA SUÁREZ

Magistrada



JOSÉ ALBERTO PABÓN ORDÓÑEZ

Magistrado



PEDRO PABLO VELANDIA RAMÍREZ

Secretario

369

INTERLOCUTORIO 002

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL TUNJA

SALA PENAL

Proceso: 2013-00060
Condenado: José Patrocinio Nova Barajas
Delitos: Lesiones Personales

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Kurmen Gómez.

Aprobado: Acta 015, Artículo 30, Numeral 4º, Ley 16 de 1968

**Tunja, enero treinta y uno (31) de dos mil trece (2.013). Hora:
nueve de la mañana (9:00 a.m.)**

Dirime la Sala el conflicto negativo de competencias suscitado entre los Juzgados Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y Promiscuo Municipal de San Eduardo para asumir la vigilancia de la ejecución de la condena impuesta contra José Patrocinio Nova Barajas por parte de esta última autoridad.

31

“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, conocen de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución punitiva de los condenados que se encuentren en las cárceles del respectivo Circuito donde estuvieren radicados, sin consideración al lugar donde se hubiere proferido la respectiva sentencia.

Asimismo conocerán del cumplimiento de las sentencias condenatorias, donde no se hubiere dispuesto el descuento efectivo de la pena, siempre y cuando que el fallo de primera o única instancia se hubiere proferido en el lugar de su sede.”

Revisada esta norma y en concreto el artículo mencionado, la Sala colige que para su aplicación no se diferencia si se está ante condenados juzgados bajo los parámetros del sistema penal acusatorio contenido en la Ley 906 de 2004, como ocurre en este caso, o por los procedimientos penales de la Ley 600 de 2000 o el Decreto 2700 de 1991. También que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad estarán radicados en un Circuito Penitenciario y Carcelario determinado y por tanto vigilarán las penas de todos aquellos condenados que estén privados de su libertad en establecimientos carcelarios localizados en las ciudades del respectivo circuito y también, aunque la norma no lo señala, si están cumpliendo prisión domiciliaria en estas mismas ciudades.

El Acuerdo 3913 de enero 25 de 2007² proferido por el Consejo Superior de la Judicatura dividió el territorio Nacional en Circuitos Penitenciarios y Carcelarios a fin de fijar la competencia territorial

² Por el cual modifica la organización los circuitos penitenciarios y carcelarios en el territorio nacional

470

propuso conflicto negativo de competencias si sus argumentos no eran de recibo.

4.- El 16 de enero de 2013 el Juzgado Promiscuo Municipal de San Eduardo aceptó el conflicto negativo de competencias propuesto y ordenó el envío de las diligencias a esta Corporación para resolver.

Argumentó que el art. 38-1 del C. de P.P. no se refiere expresamente a si el sentenciado cuya pena se vigila está o no privado de libertad en centro carcelario o ha sido acreedor al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, considerando que es el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en encargado de vigilar todas las sanciones impuestas así como las medidas de seguridad, sin que haya norma que radique esa vigilancia en el Juez de conocimiento.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN.

De la competencia.

Este Tribunal es competente para definir el conflicto negativo de competencias planteado conforme al art. 34-5 del C. de P.P. contenido en la Ley 906 de 2004, pues bajo este procedimiento se tramitó el proceso que concluyó con sentencia condenatoria en contra de José Patrocinio Nova Barajas.

Del asunto a resolver.

1672

la naturaleza de la conducta punible, ni del territorio donde se cometió, ni del despacho judicial que dictó el fallo, sino de un factor personal relativo al lugar donde se encuentre recluso.

3.2. En general, la sentencia debe ser ejecutada por el Juez de esta especialidad, y cuando en el lugar donde se encuentra el detenido no exista Juez de Ejecución de Penas, debe conservar o reasumir la competencia el Juez que dictó el fallo en primera instancia...”

Si la persona está privada de libertad en cumplimiento de la pena, pero se le ha otorgado prisión domiciliaria que cumple en ciudad diferente a las que hacen parte del respectivo circuito carcelario, cree la Sala que en esos casos la competencia para vigilar la condena radica también en el Juez de conocimiento que en primera o única instancia lo haya condenado.

Así mismo, en aquellos casos en donde se ha proferido sentencia condenatoria, pero no se ha dispuesto el descuento efectivo de la pena, pues se concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad vigilarán la condena, siempre y cuando el fallo de primera o única instancia lo haya proferido un Juez Penal ubicado en el mismo lugar de su sede.

En consecuencia, si el Juez de conocimiento respectivo decidió otorgar al condenado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se encuentra radicado en ciudad diferente al lugar de la sede del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de

³ Proceso No 29545. Magistrado Ponente: Yesid Ramírez Bastidas. 16 de abril de 2008.